UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 568

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-174-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 784/2015 - COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LTDA. S/ SUPERVISIÓN INAES "IN SITU"

VISTO el Expediente N° 784/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 20 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y la Resolución de Instrucción N° 66 de fecha 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520 t.o. 1992 y modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20) a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento de los hechos) se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución UIF N° 66 de fecha 21 de junio de 2019 (la "Resolución de inicio de sumario y/o Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LT DA. (CUIT 30-70943450-7) (en adelante denominada indistintamente, el

"Sujeto Obligado" y/o "la Cooperativa"), a su Órgano de Administración y a él/los Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, a fin de determinar si sus conductas se encuentran incursas en lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, 3° inciso c), d) y f), 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 13 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias y 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: (i) Deficiencias en el Manual de Procedimientos y falta de actualización del mismo, (ii) Falta de Auditoría Interna Anual, (iii) Falta de Capacitaciones (iv) Falta de herramientas tecnológicas y (v) Falta de identificación y conocimiento del cliente (Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas jurídicas, Falta de Identificación de Beneficiario Final y Falta de consulta a los listados de terroristas).

Que asumida la Instrucción con fecha 11 de julio de 2019 y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, con fecha 19 de julio de 2019 (v. fs. 333) se citó a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LDA. (CUIT N° 30-70943450-7); Sr. Raúl Emilio MEANA (DNI N° 8.442.770), en su doble carácter de miembro del Órgano de Administración y Oficial de Cumplimiento y a: (i) Gabriel Marcelo VILLANUEVA (CUIL N° 20-07374021-6); (ii) Hugo Roberto COLMANO (CUIL N° 20-12890524-4); (iii) Ángel BOSCH (CUIL N° 20-05598909-6) y (iv) Abel Jorge SCAIANO (CUIL N° 20-04263726-3), en su carácter de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente sumario, para que, todos ellos, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten descargo y ofrezcan prueba, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 333).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados de acuerdo con el siguiente detalle: 1. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LDA., con fecha 22 de julio de 2019 (v. fs. 338/339); 2. Raúl Emilio MEANA, con fecha 23 de julio de 2019 (v. fs. 336/337); 3. Gabriel Marcelo VILLANUEVA, se presentó en forma espontánea el día 02 de septiembre de 2019 (v. 361/369); 4. Hugo Roberto COLMANO, con fecha 23 de julio de 2019 (v. fs. 334/335); 5. Ángel BOSCH, oficio diligenciado con resultado negativo (v. fs. 346/347) se presentó en forma espontánea el día 02 de septiembre de 2019 (v. 361/369); 6.Abel Jorge SCAIANO, con fecha 25 de julio de 2019 (v. fs. 340/341).

Que a fs. 349/350 de fecha 15 de agosto de 2019, obra constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte de la Dra. Pamela AGUIRRE, en su carácter de letrada patrocinante de la Cooperativa, de los Sres. Hugo Roberto COLMANO, Gabriel Marcelo VILLANUEVA y Raúl Emilio MEANA.

Que, en consecuencia, el día 15 de agosto de 2019 a fs. 351/356 la Dra. Pamela Amelia AGUIRRE y el Dr. Sebastián LE BOURGEOIS en su carácter de letrados patrocinantes del Sr. Hugo Roberto COLMANO -por derecho propio y en representación de la Cooperativa y de los Sres. Raúl Emilio MEANA y Gabriel Marcelo VILLANUEVA conforme fuera acreditado con los poderes obrantes a fs. 352/356-, solicitaron una prórroga a fin de presentar descargo y ofrecer prueba. La misma se concedió a favor de los sumariados peticionantes por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
568

Que, asimismo en dicha presentación denunciaron el fallecimiento del Sr. SCAIANO y la situación de enfermedad del Sr. BOSCH.

Que seguidamente, a fs. 416/418 de fecha 13 de diciembre de 2019, obra constancia de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, por parte de la Dra. Pamela AGUIRRE, en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Ángel BOSCH.

Que, con fecha 2 de septiembre de 2019 los sumariados Sr. Hugo Roberto COLMANO -por derecho propio y en representación de la Cooperativa y de los Sres. Raúl Emilio MEANA, Ángel BOSCH y Gabriel Marcelo VILLANUEVA, presentaron descargo (v. fs. 361/394), el que se tuvo por presentado, en legal tiempo y forma, con fecha 25 de septiembre de 2019 a fs. 397.

Que en relación a los planteos efectuados en el punto IV del descargo, se difirió su tratamiento junto con el fondo de la cuestión conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. específicamente fs. 365 vta. 368).

Que asimismo se tuvo presente la reserva efectuada en el punto VI del citado descargo.

Que con fecha 25 de septiembre de 2019 se abrió la causa a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 397).

Que respecto de la prueba documental acompañada (Anexo I a IV con el escrito de fs. 361/369), la Instrucción la tuvo por agregada a fs. 370/394.

Que en lo que hace a la prueba informativa ofrecida al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) en el escrito de descargo, fue librado por la Instrucción a fs. 407 a los efectos de que remita copia certificada de la partida de defunción del Sr. Abel Jorge Scaiano y contestado por el organismo a fs. 493/494.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 25 de septiembre de 2019, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a los Sres. Hugo Roberto COLMANO -por derecho propio y en representación de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LDA.- y a los Sres. Raúl Emilio MEANA y Gabriel Marcelo VILLANUEVA a las audiencias fijadas para el día 18 de octubre de 2019, los cuales fueron debidamente notificados conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 398 a 405.

Que a fs. 408/410 lucen agregadas las actas de incomparecencia a las citadas audiencias por parte de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LIMITADA LTDA- y de los Sres. Raúl Emilio MEANA y Gabriel Marcelo VILLANUEVA.

Que se dispuso citar nuevamente a Hugo Roberto COLMANO a prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la audiencia del día 20 de febrero de 2020.

Que, asimismo se dispuso citar en los mismos términos, al Sr. Ángel BOSCH a la audiencia del día 20 de febrero de 2020. Dicha providencia fue notificada conforme surge de fs. 419/420 (Ver fs. 514).

Que a fs. 436, luce agregada el acta de incomparecencia de los Sres. Hugo Roberto COLMANO y Ángel BOSCH.

Que con fecha 27 de julio de 2021, la Instrucción dispuso correr traslado a los sumariados a fin de que, en el

plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 508).

Que atento el tiempo transcurrido y advirtiéndose que los sumariados no presentaron sus alegatos, pese a haber sido debidamente notificados conforme surge del proveído de fecha 27 de julio de 2021(v. fs. 508), se dio por caído el derecho para hacerlo (fs. 509).

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 21 de septiembre de 2021, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 513).

Que respecto del Sr. Abel Jorge Scaiano (D.N.I. 04.263.726) la Instrucción indicó que la acción se encontraba extinguida en virtud de su fallecimiento.

Que, en relación al resto de los sumariados, previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) Falta de culpabilidad. Inexistencia del elemento subjetivo requerido-Falta de dolo. Inexistencia de negligencia; (ii) e Irracionabilidad de la posible multa aplicable.

Que, ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso ingresar en el tratamiento de las imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

Que en relación al primero de los mencionados planteos, los sumariados en su escrito de descargo obrante a fs. 361/369 argumentaron que, sin la demostración de un factor de atribución subjetiva de responsabilidad, que demuestre la intención de incumplir o al menos la negligencia al cumplir, no puede imponerse sanción administrativa. Que seguidamente manifestaron que la imputación en cabeza de la Cooperativa, directores y Oficial de Cumplimiento debe provenir de una afectación concreta al bien jurídico protegido por la normativa.

Que en el mismo orden de ideas argumentaron que no puede considerarse que la Cooperativa obrara negligentemente, sino en fiel carácter de colaborador de la UIF.

Que finalmente sostuvieron que es evidente que nadie de la Cooperativa ha tenido intención de incumplir la regulación vigente y que no hubo apartamiento de la misma, que no hubo dolo ni culpa.

Que en relación a la falta de configuración del factor Subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"... debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma.* Que este tipo de infracciones "... *son de las denominadas formales".*

Que se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. a la Sala II – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF), in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I. del 28/ 2/ 2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/D.N.C.I. del 1/ 12/ 2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I. del 13/ 3/ 2009;

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
570

entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNACAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto. 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que, asimismo se ha afirmado que "... *el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está Presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/ 352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.*" (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que corresponde señalar que la CNACAF, en relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del Órgano de Administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo "... *los hace responsables en la medida en que no acreditarán - como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocarán o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. Y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie" ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 - 14/08/2014").*

Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: "*En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la*

entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que, por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que en relación al segundo planteo los sumariados, en su escrito de descargo obrante a fs. 361/369, argumentaron que, si se impusiere una multa, no existiría una relación razonable entre los hechos que se pretendían reprimir y las futuras conductas que se querrían evitar; asimismo añaden que la imposición de una eventual multa configuraría un acto administrativo irrazonable, ya que hace dos (2) años la Cooperativa dejó de operar.

Que, en relación al *quantum* de las sanciones discernidas, hay que señalar que, como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación.

Que, no obstante, es preciso destacar que no hay actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, es decir, aun tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, éstas en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (cfr. C.S.J.N. Fallos: 304:721, 305:1489, 306:126, y esta Sala, con otra integración, in re: consid. X, "Ballatore Juan Alberto c/ E.N. -M° de Justicia- s/ empleo público", Causa n° 15.026/93, sentencia de fecha 13/06/96).

Que adviértase que el ejercicio de potestades discrecionales significa libertad de opciones dentro del marco jurídico, pero a su vez implica el deber de fundar con la mayor precisión la concurrencia de la conducta punible y la imposición de la adecuada sanción. Es necesario entonces, la existencia de un juicio de razonabilidad en el que primero se acredite la falta, se determinen sus circunstancias atenuantes y agravantes, se establezca qué pena puede ser acorde a ella y luego su monto (cfr. Sala I de este Fuero, in re: Causa n° 11.363/97, "Klass Ricardo y otros c/C.P.A.C.F.", de fecha 18/12/03).

Que dentro de esa órbita se ha dicho que lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa, conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común (cfr. "Reglas para la interpretación constitucional", Segundo V. Linares Quintana, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, pág. 122).

Que además, en orden a la extensión y alcance económico de la multa impuesta, preciso es reconocer que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen y que precisamente en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer (conf. Sala III de este Fuero, doctrina, en las causas "Lamagna SRL – TFN 25088-I c/ Dirección General Impositiva", 10/4/2008 y "Obras Civiles SA – TF 20336-I c/ Dirección General Impositiva", 16/4/2008 y sus citas, entre otras).

Que en el *sub examine*, como se verá, el monto de las sanciones impuestas no solo se corresponde con las prescripciones contenidas en el artículo 24, incisos 1° y 2° de la Ley N° 25.246, sino que además el mismo equivale al mínimo legal establecido por la norma, razón por la cual, no se advierten razones para modificar el temperamento sancionatorio adoptado.

FOLIO 571

Que, en tales condiciones, toda vez que las consideraciones vertidas precedentemente permiten colegir que los montos de las multas encuentran adecuado sustento en los extremos de hecho y de derecho debidamente verificados.

Que, por todo lo expuesto, y como natural corolario de los desarrollos que anteceden, corresponde desestimar la defensa intentada.

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación con la imputación vinculada a la Deficiencia del Manual de Procedimientos, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Que el manual aportado por el Sujeto Obligado: (a) no contaba con políticas de PLA/FT, entendiendo la Dirección de Supervisión que la sola mención de conceptos generales y definiciones extraídas de la normativa aplicable no alcanzaba para tener por cumplido lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012; (b) no contaba con políticas coordinadas para el control y monitoreo; (c) si bien mencionaba en forma genérica la implementación de auditorías periódicas, no hacía ninguna referencia a sus funciones. De igual manera indicaba la implementación de controles diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones de PLA/FT pero no se encontraban debidamente desarrollados cómo se ejecutarían dichos controles; (d) las funciones del oficial de cumplimiento detalladas en el punto 2 del manual eran menores a las previstas en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012; (e) no se encontraban establecidos los plazos y términos en los cuales cada funcionario debía intervenir en cada uno de los mecanismos de control de prevención; f) si bien en el manual se indicaban previsiones respecto a programas de capacitación y entrenamiento en materia de PLA/FT, no especificaba de qué modo se iba a desarrollar dicho programa y no tenía en cuenta particularidades de la COOPERATIVA; (g) no contaba con previsiones sobre el procedimiento a seguir para atender los requerimientos de la UIF y del oficial de cumplimiento; (h) no se incorporaron previsiones sobre metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como tampoco el procedimiento para el reporte de las mismas; (i) no constaban incorporados al manual previsiones sobre parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT, desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado haya considerado conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo y procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características de mercado, las clases de producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado haya resultado adecuado para generar seriales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales; y (j) no se incorporaron previsiones sobre el régimen sancionatorio para el personal de la COOPERATIVA en caso de incumplir con los procedimientos específicos de PLA/FT. Que, en el informe final se advirtió que los contenidos del manual se encontraban transcriptos de modo prácticamente idéntico a los que prescribía la norma que regulaba la actividad de las asociaciones. Mutuales y cooperativas, lo que reflejaba que no se encontraba adaptado al funcionamiento específico de la entidad supervisada y la ejecución de sus políticas de PLA/FT como indica la norma, sino que su contenido cumplía más la función de ser un compendio de la normativa aplicable. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012. 1.2. Actualización y puesta a disposición: que siendo que el manual*

analizado fue elaborado en el año 2012 se observó que, al momento de efectuarse la supervisión (noviembre de 2014), el mismo se encontraba desactualizado, toda vez que no se habían introducido las modificaciones dispuestas por la Resolución UIF N° 3/2014, vigente a partir del 1° de febrero de 2014. Qué asimismo, la Dirección de Supervisión indicó que no existían mecanismos que hayan permitido constatar la recepción y lectura del manual por parte de los empleados de la COOPERATIVA. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/ 2012".

Que la imputación tiene como antecedente el Informe Final del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) en el que se concluyó que el Manual de Procedimientos tenía deficiencias y no se hallaba actualizado.

Que, en el mismo orden, la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 22 de noviembre de 2017, concluyó que dicho Manual tenía deficiencias y se encontraba desactualizado (v. fs. 287/291).

Que en este sentido dicha Dirección sostuvo que: "... *Conforme surge de fojas 18/91, la entidad cuenta con un "MANUAL DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN LA PREVENCION PARA EL LAVADO DE ACTIVOS y FINANCIACION DEL TERRORISMO", en una única versión, el cual fue aportado en respuesta al requerimiento de INAES* (...) *El Manual en estudio corresponde al año 2012, y teniendo en cuenta que la inspección realizada por el INAES. se realizó en el mes de noviembre de 2014, el personal actuante lo tuvo por desactualizado, toda vez que no se encuentra plasmada la modificación introducida a la norma rectora por la Resolución UIF N° 3/2014, que tuvo su vigencia a partir del 1° de febrero de 2014".*

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 4° de la citada Resolución establece los contenidos mínimos del referido manual, indicando que: *"El manual de procedimiento para la prevención de lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por la máxima autoridad.

b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.

c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

d) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.

f) Programa de capacitación.

h) Procedimiento a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y por el Oficial de Cumplimiento.

i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas.

j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
572

k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

l) Procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales.

m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente."

Que, en línea con lo expresado, el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Disponibilidad del manual de procedimiento. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA."*

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT) y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron en su descargo de fs. 361/369:

a) Que el Manual de Procedimiento data del año 2012, el cual fuera confeccionado poco tiempo después del dictado de la Resolución UIF 27/11 de enero de 2011, lo que puede haber motivado que algunas pautas del Manual no estuviesen fijadas con el grado de detalle que exige la UIF.

b) Que el Manual contaba con políticas de PLA/FT el cual fuera presentado al momento del requerimiento.

c) Que era acorde a la actividad desarrollada, que era para poca cantidad de asociados vinculados, no había una gran estructura que requiriera más detalle, que solo contaba con la comisión directiva y dos empleados, uno de ellos de tiempo parcial.

"... Se cuestiona que se mencionaban programas de capacitación, pero no se especificaba de qué modo se iba a desarrollar dicho programa. En el Manual de. Procedimientos se detalló claramente la importancia del desarrollo de capacitaciones requeridas (...) Estaba establecido que se iban a llevar adelante capacitaciones, las mismas se llevaron a acabó. ¿cuánto más detalle podia darse si los empleados eran dos?".

d) Que en cuanto al reproche de que no se establecía un régimen sancionatorio para el personal de la Cooperativa manifestaban que "... *era impensable la aplicación o implementación de sanciones, pues reiteramos, eran dos empleados. El oficial de cumplimiento trabajaba mancomunadamente con la Comisión para cumplir la normativa y evitar sanciones"*

Que, en relación a las defensas intentadas cabe señalar que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA/FT), y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que ha quedado constatado que, al momento de efectuarse la inspección, el Sujeto Obligado no contaba con un Manual de Procedimientos conforme a lo exigido por el artículo 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012 y a lo normado por el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012; ello en virtud de lo expresado por la Dirección de Supervisión y por el INAES , en sus respectivos informes técnicos de fechas 22 de noviembre de 2017 (v. fs. 287/291) y 26 de noviembre de 2016 (v. fs. 244/285).

Que se encuentra acreditado que el Manual aportado por la Cooperativa durante la inspección, corresponde al año 2012 y teniendo en cuenta que la inspección realizada por el INAES se realizó en el mes de noviembre de 2014, el personal actuante lo tuvo por desactualizado, toda vez que no se encuentra plasmada la modificación introducida a la norma rectora por la Resolución UIF N° 3/2014, que tuvo su vigencia a partir del 1° de febrero de 2014.

Que, asimismo puede advertirse que no existen mecanismos previstos que permitan constatar la recepción y la lectura por parte de los empleados de la entidad, incumpliendo el artículo 5°, de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que los contenidos se encuentran transcriptos de modo prácticamente idéntico a lo que prescribe la norma que regula la actividad de las Asociaciones Mutuales y Cooperativas. Es decir, se trata de un compendio en el cual se realizó una transcripción de la normativa que debe aplicarse.

Que consecuentemente, los contenidos del Manual no se encuentran adaptados al funcionamiento específico de la entidad supervisada, a la disposición de su órgano, como así también, a la ejecución de las políticas y procedimientos de PLA/FT que la norma lo obliga a prever.

Que, sin perjuicio de ello, tampoco se acompañó, ante la Instrucción, una nueva versión del Manual de Procedimientos, por parte de los sumariados; motivo por el cual, tampoco puede afirmarse que el incumplimiento ha sido regularizado.

Que, en tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que, en virtud de lo expuesto, y contrastado que fuera con el Manual de Procedimiento (fs. 18/91) la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por el INAES y por la Dirección de Supervisión.

Que en cuanto a las defensas opuestas cabe señalar que las mismas no logran revertir el cargo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, se encuentra acreditado, sugiriendo una sanción de PESOS SESENTA MIL ($60.000) .

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Auditoría Interna Anual**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
573

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: Que según surge del acta de constatación de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 4/11) se le requirió al Sujeto Obligado los informes de las auditorías realizadas en materia de PLA/FT, indicando su oficial de cumplimiento que no las habían realizado. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso e) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, sentado ello, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 287/291.

Que conforme el acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2014, obrante a fojas 4/11 (v. fs. 8) se consignó que el Oficial de Cumplimiento no realizó auditorías internas, ni externas.

Que en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que la normativa de aplicación establece que: *"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. (...) c) La implementación de auditorías periódicas..."*

Que en el mismo orden el artículo 8° de la citada normativa establece que: *"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que, la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados, mientras que en su nota interpretativa destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que, al respecto, los sumariados en su descargo manifestaron que las mismas eran realizadas por el Oficial de Cumplimiento juntamente con los miembros de la Comisión Directiva y el auditor externo, efectuando controles de las operaciones económicas y financieras de la Cooperativa.

Que ningún asociado arrojó un reporte de operación sospechosa mientras la Cooperativa estuvo operativa y que los informes de auditoría nunca fueron solicitados por la UIF para contar con la oportunidad de aportarlos.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en la materia.

Que, en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que, es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control,

obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que teniendo en cuenta el acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 8) efectuada por el INAES, como asimismo los informes de la Unidad de PLA/FT del INAES (fs. 244/285) y de la Dirección de Supervisión (fs. 287/291), el Sujeto Obligado no efectuaba auditorías periódicas en materia de PLA/FT.

Que, en relación a lo manifestado por los sumariados, en el sentido que esta Unidad no requirió los informes de auditoría, el mismo fue requerido por el personal del INAES donde el Oficial de Cumplimiento informó que el Sujeto Obligado no realizó estas auditorías por lo cual se tuvo por acreditado el incumplimiento.

Que ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de auditoría interna anual.

Que asimismo cabe señalar que los sumariados, no acompañaron en instancia sumarial documentación que logre revertir el cargo.

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por cuanto la Cooperativa no contaba con un sistema de auditoría interna anual, sugiriendo una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Capacitaciones**, la Instrucción tuvo por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: Que conforme surge del acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 4/11), el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado informó que no contaba con un programa de capacitación en materia de PLA/FT ni con documentación referida a la asistencia a curso alguno al respecto. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, obrante a fs. 287/291, de fecha 22 de noviembre de 2017.

Que, en cuanto a la normativa vigente, vale destacar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención, la obligación de realizar *"d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica"*.

Que por su parte el artículo 9° establece la obligación de contar con un plan de capacitación.

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que, al respecto, los sumariados en su descargo manifestaron que: "... *El personal de Cooperativa recibió capacitaciones, sobre PLA/FT desde el año 2012. Dichos cursos se realizaron a través de asesores externos que*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
574

a su vez informaban a la comisión directiva de la normativa y sus actualizaciones".

Que, en orden a ello, en oportunidad de presentar el descargo, se aportaron copias de dos (2) certificados otorgados a los contadores de la Cooperativa.

Que de acuerdo a lo desarrollado en el informe que luce a fs. 287/291, pudo verificarse que el Sujeto Obligado no observaría políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo verificándose, entre otras cuestiones, la falta de un plan de capacitación.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente pueden ser inusuales o sospechosas.

Que en virtud de ello resulta indispensable que se encuentren capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones, tal como así lo entendió la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 287/291.

Que, por otro lado, y de conformidad con el informe de la Unidad de PLA/FT de INAES (v. fs. 244/285) cabe señalar que la Cooperativa en el marco de la inspección *in situ* informa que no llevan a cabo un programa de capacitación en materia de prevención de lavado de activos, tal como surge del acta de inspección de fecha 19 de noviembre del 2014 a fs. 8.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción tuvo presente en oportunidad del aconseje sancionatorio, la conducta de los sumariados en la instancia sumarial, en cuanto que al momento de presentar el descargo, acompañaron constancia de capacitaciones realizadas por los contadores de la Cooperativa del año 2012 y 2014.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la configuración de un incumplimiento a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditada, sugiriendo una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Falta de herramientas tecnológicas**, la Instrucción tuvo por acreditada la falta de las mismas, en infracción al artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que, para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: Que conforme surge del acta de inspección de fecha 19 de noviembre de 2014 (fs. 4/11), el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado indicó que la COOPERATIVA no contaba con un software específico en materia de PLA/FT para monitorear operaciones o generar alertas ante la presencia de operaciones inusuales a través de un sistema tecnológico.*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que el cargo imputado coincide con las consideraciones expuestas por la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 287/291.

Que, en relación a la normativa aplicable, el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como obligación dentro de la política de prevención, *"que el Sujeto Obligado implemente herramientas tecnológicas*

acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de PLA/FT".

Que cabe destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones, le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que, a mayor abundamiento, los sumariados no efectuaron, en instancia sumarial, defensa alguna ni acompañaron documentación tendiente a desvirtuar el cargo en análisis.

Que como conclusión la Instrucción tuvo por acreditada la imputación por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido por el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, sugiriendo una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la **Política de Identificación y Conocimiento del Cliente,** la Instrucción tuvo por acreditada: A) la **Falta de Requisitos Generales de Identificación,** en infracción al artículo 13 apartado I incisos b), g), h) y j) ; B) la **Falta de Identificación del Beneficiario Final,** en infracción al artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, y C) la **Falta de verificación del listado de terroristas,** en infracción a los artículos 11 inciso a) y artículo 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado se consignarán las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Inicio de Sumario se imputó: *"3 Identificación y conocimiento del cliente: Que a fin de verificar las políticas de identificación y conocimiento del cliente aplicadas por el Sujeto Obligado, el órgano de Contralor Específico solicitó los legajos correspondientes a los asociados que hicieron mayores aportes de capital a la COOPERATIVA supervisada: a) Z.S.A.; b) K.S.A.; c) M.P.S; d) A.F.G.D; e) A.V.A.A , y f) N.A.V.*

Que, en ese sentido, en lo que respecta exclusivamente al legajo del cliente K.S.A., se constató la falta de fecha y número de inscripción registral, copia del estatuto social actualizado, actividad principal, copia del acta por las que se designaron autoridades, titularidad del capital social, identificación de los beneficiarios y la constancia de verificación de haber efectuado la consulta a las bases del listado de terroristas u organizaciones terroristas.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a), 13 apartado I incisos b), e), g), h), j) y k) y 20 incisos a) de la Resolución UIF N° 11/2012; y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF Nro. 29/2013".

Que la imputación tiene sustento en el informe efectuado por INAES y, asimismo, por esta UIF.

Que los inspectores del INAES seleccionaron SEIS (6) legajos de asociados a los fines de comprobar el cumplimiento de la Política de Identificación de los clientes; DOS (2) legajos correspondientes a personas jurídicas, a saber: 1) Z.S.A. y 2) K.S.A.; y CUATRO (4) legajos correspondientes a personas físicas, a saber: 1) M.P.S, 2) A.F.G.D, 3) C.G.G y 4) G.M.V.

Que en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Requisitos Generales de Identificación,** la Instrucción tuvo por acreditado que el cliente K.S.A. carecía de dirección de correo electrónico, en infracción al artículo 13 apartado I inciso g) de la Resolución 11/2012; copia del acta de órgano decisorio designando

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
575

autoridades, representantes legales, apoderados y/o autoridades de uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, en infracción al artículo 13 apartado I inciso h) de la Resolución 11/2012; titularidad del capital social (actualizada), en infracción al artículo 13 apartado I inciso j) de la Resolución 11/2012; y fecha y número de inscripción registral, en infracción al artículo 13 apartado I inciso b) de la Resolución 11/2012.

Que en lo que refiere a la Política de Identificación del Cliente, el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que la misma resulta indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo.

Que en cuanto a la normativa aplicable es menester señalar que en el artículo 13 apartado I de la Resolución UIF N° 11/2012 establece los requisitos generales de identificación que deben requerirse respecto de los clientes personas jurídicas, a saber *"... I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: ... b) Fecha y número de inscripción registral. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. ... g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. (...) j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica."*

Que deviene necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 del GAFI, por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Por otra parte, toda vez que se evidencia que en la Resolución de Instrucción no se detalló el sustrato fáctico de la imputación, tal como lo exige el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, respecto del artículo 13 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 la Instrucción concluyó que el cargo no ha sido formulado con los debidos requisitos para constituirse en una imputación susceptible de ser considerada, analizada, y en su caso, sancionada.

Que por su parte, en relación a las políticas de conocimientos e identificación del cliente, los sumariados en su descargo manifestaron en términos generales que: "... *cabe destacar que nuestros asociados eran siempre vinculados a través de referidos, por lo cual conociamos su actividad y referencias personales, comerciales y financieras; mensualmente se vinculaban dos asociados promedio como máximo por lo que "conocer al cliente" era sencillo (...) de dichos legajos, el único cuestionado fue el de K.S.A., que si bien estaba confeccionado en legal forma al momento de su vinculación y alta, cuando fue la inspección, el cliente no estaba operando con la Cooperativa, por lo cual no se le habia requerido actualización de su legajo. Dicha falta de actualización, para un asociado que no estaba operando, no implicaba ningún riesgo en materia de PLA/FT. (...) la pequeña estructura de la Cooperativa y el bajo caudal de actividad que tenia, no contábamos con un sistema estadistico para clasificar clientes, o perfiles de cliente, pero la normativa de "conocer al cliente" se cumplia a la perfección por los motivos antes explicados. (...) la actualización de los contratos no solo dependía de la cooperativa sino de la voluntad de los asociados de los asociados de acercarse y completar o actualizar sus datos. (...) La realidad es que en el caso de K.S.A no volvió a solicitar algún producto o servicio, tampoco concurrió a la Cooperativa, por ello, no se ha hecho la actualización de datos, conforme la misma normativa lo prevé como excepción".*

Que en virtud de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que, al momento de la supervisión, la Cooperativa no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa, en relación al cliente K.S.A.

Que las defensas esbozadas por los sumariados en su descargo no lograron revertir el cargo en cuestión, toda vez que el Sujeto Obligado debía contar con dicha información en el legajo del cliente.

Que, por consiguiente, las defensas de los sumariados no pueden prosperar ya que, no obstante haber advertido los faltantes, lo cierto es que no acompañaron documental alguna en el escrito de descargo sobre la actualización del mismo, por lo que se evidencia, además, la ausencia de regularización de los incumplimientos detectados, lo que reafirma el riesgo y la afectación de la eficacia del sistema PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación del cliente se encuentra acreditada, en infracción al artículo 13 apartado I incisos b), g), h) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, respecto de K.S.A, sugiriendo una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL (30.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Falta de Identificación del Beneficiario Final**, la Instrucción tuvo por acreditado que el legajo del cliente K.S.A. carecía de dicha información, en infracción al artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en lo que hace a la normativa aplicable en el apartado k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 se establece la obligación respecto de los clientes que sean personas jurídicas de: *"k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica".*

Que en lo que hace al Estándar Internacional, la Recomendación 10 del GAFI, además de tratar las cuestiones que ya fueran expuestas, hace una especial mención a la identificación del Beneficiario Final, estableciendo la sugerencia de *"... identificar al beneficiario final, de manera tal que la institución financiera este convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente."*

Que esta obligación se reitera a lo largo de las Recomendaciones GAFI, indicando que, no solo aplica a las instituciones financieras; sino también, a las que deben cumplir las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), como Cooperativas y mutuales, que hace además al principio de transparencia para poder identificar los beneficiarios finales.

Que al respecto, cabe destacar que una serie de estudios por el GAFI y la Oficina del Banco Mundial y las Naciones Unidas de la Droga y el Delito (ONUDD) recuperación de activos robados (STAR), han explorado el uso indebido de vehículos corporativos para fines ilícitos, incluidos el LA/FT, disfrazando la entidad de los criminales conocidos o sospechosos, el verdadero propósito de una cuenta o de los bienes en poder de un vehículo de la empresa y/o la fuente o el uso de fondos o bienes relacionados con un vehículo corporativo; que puede efectuarse mediante el uso de intermediarios en la formación de las personas jurídicas, incluidos profesionales intermediarios.

Que los sumariados no hicieron una defensa puntual en el escrito de descargo solo manifiestan que no estaba operando con la Cooperativa, por lo cual no se le había requerido actualización de su legajo.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
576

Que conforme al cuadro detallado por la Dirección de Supervisión a fs. 291, dicho incumplimiento resulta acreditado al contrastarlo con el legajo del cliente K.S.A. que lucen agregados a fs. 96/121.

Que, asimismo, se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 287/291.

Que las defensas de los sumariados no pueden prosperar dado que el cliente del cliente debía contar con dicha información.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimientos al artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, por no haber identificado a los beneficiarios finales, se encuentra acreditado en relación a UN (1) legajo de la muestra de SEIS (6) legajos analizados, sugiriendo una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000)

Que en relación con la **verificación del listado de terroristas** la Instrucción tuvo por acreditado que el legajo del cliente K.S.A. carecía de dicha información en infracción a los artículos 11inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar dicha conclusión la Instrucción sostuvo que en la Resolución de Inicio del Sumario se imputó: *" ... en lo que respecta exclusivamente al legajo del cliente K.S.A., se constató la falta de (...) la constancia de verificación de haber efectuado la consulta a las bases del listado de terroristas u organizaciones terroristas". Este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N' 11/2012".*

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe señalar que el artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 prevé *"La política de Conozca a su Cliente será condición indispensable para iniciar continuar la relación comercial o contractual con el mismo (...) A esos efectos el S.O. observara lo siguiente a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no encuentre incluida en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme a lo establecido en el presente".*

Que, asimismo, el artículo 20 prevé: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".*

Que, por su parte, el Artículo 1 de la Resolución 29/2013 establece: *"Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán reportar, sin demora alguna, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del CODIGO PENAL."*

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que lleva que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8, por las que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta

fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, o para financiar una organización terrorista individual.

Que, al respecto, los sumariados no hicieron una defensa puntual en el escrito de descargo solo que no estaba operando con la Cooperativa, por lo cual no se le había requerido actualización de su legajo.

Que las defensas de los sumariados no pueden prosperar ya que el legajo carecía de dicha información a la fecha de la supervisión.

Que ha quedado constatado al momento de la supervisión que la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a UNO (1) de sus clientes –K.S.A.- en su respectivo legajo. Del análisis del legajo surge la falta de verificación del titular y apoderado de K.S.A. en los listados de terroristas.

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, ha quedado acreditado en UN (1) legajo de una muestra total de SEIS (6), sugiriendo una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza") y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 - actualmente sustituida por su similar N° 127/2023-).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta

FOLIO
577

gerencia.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF:

(i) El tipo de Sujeto Obligado.

(ii) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron: 1. Deficiencias en el Manual de Procedimientos y falta de actualización del mismo, 2. Falta de Auditoría Interna Anual, 3. Falta de Capacitaciones 4. Falta de herramientas tecnológicas y 5. Falta de identificación y conocimiento del cliente (Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas jurídicas, Falta de Identificación de Beneficiario Final y Falta de consulta a los listados de terroristas)

(iii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

(iv) La actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción penal administrativa respecto del Sr. Abel Jorge SCAIANO (D.N.I. N° 04.263.726) en virtud de su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Absolver a los sumariados por el cargo correspondiente al artículo 13 apartado I inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, por los motivos expuestos en el considerando.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar los planteos de (i) Falta de culpabilidad. Inexistencia del elemento subjetivo requerido. Falta de dolo. Inexistencia de negligencia; e (ii) Irracionabilidad de la posible multa aplicable, incoados por los sumariados en sus escritos de descargo, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LTDA. (CUIT 30-65780178-6), del Sr. Raúl Emilio MEANA (DNI N° 8.442.770), en su doble carácter de presidente y Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, y de los Sres. Gabriel Marcelo VILLANUEVA (DNI N° 7.374.021); Hugo Alberto COLMANO (DNI N° 12.890.524) y Ángel BOSCH (DNI N° 5.598.909), en su calidad de miembros del consejo directivo de la Cooperativa por los cargos acreditados en el presente sumario, por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatoria, y en los artículos 3° inciso c), d) y f), 4° incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m), 5°, 8°, 9°, 11 inciso a), 13 apartado I incisos b), g), h), j) y k) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013,y sus modificatorias, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000)** al Sr. Raúl Emilio MEANA (DNI N° 8.442.770), en su doble carácter de presidente y Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa, y a los Sres. Gabriel Marcelo VILLANUEVA (DNI N° 7.374.021); Hugo Alberto COLMANO (DNI N° 12.890.524) y Ángel BOSCH (DNI N° 5.598.909) en su calidad de miembros del Órgano de Administración de la Cooperativa. Ello, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados y acreditados:

U.I.F. FOLIO 578

a) Multa de **PESOS SESENTA MIL ($60.000)** por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 4° incisos a), b) c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

b) Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por falta de auditorías anuales periódicas, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

c) Multa de **PESOS CINCUENTA MIL ($50.000)** por el incumplimiento en el plan de capacitaciones, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

d) Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por falta de herramientas tecnológicas, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

e) Multa de **PESOS TREINTA MIL ($30.000)** por falta de cumplimiento de los requisitos generales de identificación del cliente, en UNO (1) de los legajos analizados, en infracción al artículo 13 apartado I incisos b), g), h) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

f) Multa de **PESOS TREINTA MIL ($30.000)** por falta de identificación de los Beneficiarios Finales, en UNO (1) de los legajos analizados, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012, en el legajo mencionado en el punto anterior.

g) Multa de **PESOS TREINTA MIL ($30.000)** por falta de verificación del listado de terroristas, en uno (1) de los legajos analizados, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 6°.- Imponer a COOPERATIVA DE VIVIENDA CRÉDITO Y CONSUMO SANTA CLARA LTDA. (CUIT 30-65780178-6), una multa por la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000)** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle indicado en el artículo 5°.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.24 16:20:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 16:20:44 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
579

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-148701890-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Diciembre de 2023

Referencia: EXP. UIF N° 784/2015.-

Vista RESAP-2023-174-APN-UIF#MEC a Fs. 568/578, Pase a la DRAS a sus efectos.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 10:44:36 -03:00

Roberto Gimenez
Asistente administrativo
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Recibido 14 de diciembre de 2023
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador

ALEJANDRA GANDIN
DIRECCIÓN DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.14 10:44:37 -03:00